
Hacia una más asidua vivencia de la experiencia sinodal diocesana

*Francisco Niño S.**

INTRODUCCIÓN

El más reciente compendio normativo, dado por el supremo Legislador para la Iglesia Latina, el Código de Derecho Canónico promulgado por el Papa Juan Pablo II en 1983¹, dedica al sínodo diocesano los cc. 460-468, que constituyen el primer capítulo del tercer título (dedicado éste a «la ordenación interna de las Iglesias particulares»), y lo antepone significativamente a otros institutos y personas que también son fundamentales para la organización diocesana. El c. 460 además de definir su naturaleza («es una asamblea») cualificada («de sacerdotes y de otros fieles escogidos») y circunscrita («de una Iglesia particular»), traza al instituto un derrotero definido en cuanto «presta su ayuda al Obispo de la diócesis para bien de toda la comunidad diocesana». Los cánones sucesivos (461-468), marcan el tenor y las características jurídicas del sínodo diocesano, dentro de una normativa tan amplia, que hace multiplicar las preguntas y los interrogantes: si «el Obispo diocesano es el único legislador en el sínodo diocesano» (c. 466), ¿para qué generar una estructura que aparece tan democrática? Teniendo el Obispo otros órganos de

* Presbítero de la Arquidiócesis de Bogotá. Magister en Psicología Comunitaria (Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá), Doctor en Teología (Universidad Gregoriana, Roma), Doctor en Derecho Canónico (Universidad Santo Tomás, Roma). Actualmente es Párroco de San Basilio Magno y Profesor en la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Javeriana y en el Seminario Mayor de Bogotá.

1. JUAN PABLO II, *Codex Iuris Canonici*, AAS 75, 1983/2, pp. 1-317.

ayuda al gobierno (curia diocesana, vicario general, colegio de consultores, consejo presbiteral, consejo pastoral, etc.)... ¿para qué convocar el sínodo? ¿Qué diferencia hay entre los decretos emanados por el Obispo en sínodo, de los decretos emanados fuera de él? ¿Es el rol legislativo la única dimensión del sínodo? ¿Por qué encadenar un evento eclesial a una dimensión legislativa cuando —como se afirma con frecuencia— «la pastoral es mucho más dinámica»? ¿Cuál es el sentido de la participación de los laicos y de los otros miembros de la asamblea sinodal, cuando en ella gozan «sólo de voto consultivo»?

Un primer acercamiento etimológico y conceptual a los términos sínodo y diocesano, verifica la variedad de sentidos y acepciones con los que la historia los ha enriquecido, y un esfuerzo de concreción permite comprender el instituto con el sustantivo entendido como una asamblea convocada por el Obispo, circunscrita por el adjetivo al ámbito peculiar de la Iglesia particular y destinada a ayudar al ministerio episcopal y a orientar la vida de la comunidad diocesana, concebido todo ello como un elemento inherente de la realidad teológico-eclesiológica de la koinonia, dentro del contexto del rito latino de la Iglesia Católica. Tanto los interrogantes teóricos como las dificultades prácticas, dejan constatar, sin embargo, que después de tres lustros de la promulgación del Código, la riqueza de la institución jurídica del sínodo diocesano y sus múltiples posibilidades, permanecen aún inexploradas. A pesar de la flexibilidad de la legislación y del amplio margen de adaptación que ella deja —o tal vez por eso mismo— el recurso a este elemento de ayuda al ministerio episcopal para bien de toda la comunidad de la Iglesia particular, se ha convertido en un acontecimiento raro, si no atípico, y en la mayoría de los casos, extraordinario. No quiere decir ello que el carácter sinodal, dimensión inherente y constitutiva de la realidad eclesial en todos sus niveles, haya desaparecido; pero es lamentable que un elemento explícito y privilegiado de ésta, cual es la institución jurídica del sínodo diocesano, se haya convertido en una realidad casi olvidada o marginal, cuando no ha sido suplantado por prácticas assembleistas que dejan escapar las múltiples posibilidades teológicas y jurídicas que la asamblea sinodal puede ofrecer en orden al fortalecimiento de la dinámica de corresponsabilidad y participación en la comunidad diocesana. Las Iglesias particulares —que son especialmente las diócesis—, «en las cuales, y desde las cuales existe la Iglesia católica, una y única» (c. 368), no pueden dejar de alimentar el espíritu sinodal en ellas y desde ellas, y la historia testimonia el valor significativo de la praxis sinodal, como elemento que ha favorecido la vivencia comunitaria de la fe, al mismo tiempo que la experiencia eclesial de la comunión y la participación.

En 1997, La Congregación para los Obispos, junto con la Congregación para la Evangelización de los pueblos, hizo pública la Instrucción sobre los sínodos diocesanos, en la que, además de aclarar las disposiciones de la normativa canónica y desarrollar y determinar las formas de su ejecución, se manifiesta el deseo de que «las ‘asambleas diocesanas’ u otras reuniones, en la medida que su finalidad y composición las asemejen al sínodo, encuentren su puesto en el marco de la disciplina canónica, merced a la recepción de las prescripciones canónicas y de la presente instrucción, como garantía de su eficacia para el gobierno de la Iglesia particular»².

En consecuencia, el carácter general de la normativa del Código de 1983, invita a descubrir en el sínodo diocesano, una imagen viva de la Iglesia, comunitaria, orgánica, jerárquica y participativa; la consideración de la naturaleza, finalidad y celebración de esta asamblea «sacramental» eclesial, permite no sólo la reevaluación de su carácter legislativo y el reconocimiento de los nuevos horizontes de participación de los diversos estamentos de la comunidad eclesial, sino que proyectan la experiencia sinodal diocesana como un momento de gracia para la Iglesia particular³. A la luz de su historia, y bajo la perspectiva de la eclesiología conciliar, la conclusión no puede ser más clara: el instituto sinodal, que se enraza profundamente en la historia de la Iglesia, ha recibido con la nueva legislación una normativa lo suficientemente amplia y flexible, como para que su frecuente concreción en cada contexto particular, haga realidad el deseo revigorizador expresado por el Concilio Vaticano II, explicitado en CD 36.

I. ORIGEN DEL INSTITUTO

Tres son las teorías que suelen plantearse en relación con el origen del instituto: el Sínodo diocesano derivaría del Concilio de Jerusalén, sería una evolución del antiguo *presbyterium* y del Capítulo catedral, o bien podría ser considerado como

2. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS—CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, *Instrucción sobre los sínodos diocesanos*, Proemio. El documento se articula en cinco capítulos: I: Introducción sobre la naturaleza y finalidad del sínodo diocesano; II: Composición del sínodo; III: Convocatoria y preparación del sínodo; IV: Desarrollo del sínodo; V: Declaraciones y decretos sinodales. Como apéndice, aparece además, un elenco de los numerosos ámbitos pastorales que el Código encomienda a la potestad legislativa del Obispo diocesano.

3. Cfr. CORIDEN, J., «The Diocesan Synod. An Instrument of Renewal for the Local Church», en *The Jurist* 34, 1974, p. 69.

una novedosa realidad, surgida casi espontáneamente en el curso de la historia de la Iglesia⁴. Una valoración crítica, permite resaltar la importancia de la asamblea apostólica realizada en Jerusalén, no sólo por lo que significó en sí misma, sino como manifestación explícita del esencial elemento sinodal de la Iglesia, pero no por ello se puede hacer derivar directamente de él al sínodo diocesano —baste confrontar el nivel de estructuración eclesial y jurídica que se daba en aquel momento—. En segundo lugar, los autores que lo conciben como derivación del antiguo Presbiterio, tratan de anticipar la constatación histórica de celebraciones sinodales al siglo IV d.C., aunque actualmente se está de acuerdo en considerar que estas asambleas no pueden ser calificadas como diocesanas y que, por el contrario, el primer sínodo del que se tiene noticia cierta es el de Auxerre (finales del siglo VI d.C.); esta vinculación es pretendida también, en ocasiones, para hacer explícita la ausencia de los laicos, pero la presencia de éstos es admitida por los autores clásicos, no sólo con un rol honorífico sino con funciones propias; los capítulos catedrales, por su parte, datan evidentemente de fechas posteriores. Finalmente es doctrina común el no considerar al Sínodo diocesano como una realidad completamente nueva, si bien —en cuanto instituto jurídico—, es fruto del ordenamiento legislativo de la Iglesia en un momento determinado.

El esfuerzo de reconstrucción genética, permite verificar en las fuentes el hilo conductor del proceso de gestación y consolidación jurídica del sínodo diocesano, que se extiende a lo largo de los primeros trece siglos de la historia de la Iglesia. Es claro que la nitidez conceptual con la que hoy se puede entender al instituto, no se refleja en la praxis concreta de la Iglesia primitiva, y mal podría hacerlo cuando, por ejemplo, las diócesis son asumidas como estructuras pastorales sólo después del siglo IV d.C. La realidad jurídica del sínodo diocesano sólo puede ser constatada históricamente a partir del siglo VI d.C.⁵, si bien se trata de una praxis eclesial ampliamente difundida y, sin duda, más antigua. En continuidad con esta línea investigativa, la historia permite constatar que por muchos siglos el sínodo

4. Cfr. entre otros, BOUX, D., *Tractatus de Episcopo ubi et de Synodo dioeclesiana*, Régis Ruffet, Paris, 1873; HOSTIENSIS, H., *Aurea Summa*, Venetiis, 1631; PHILLIPS, G., *Die Diözesansynode*, Freiburg in Breggau, Herder, 1849; RIZZI, M., «De Synodis Dioeclesianis et de Constitutionibus Synodalibus», en *Apollinaris* 28, 1955, pp. 292-315; SAVAGNONE, G., «Le origini del sinodo diocesano e l'interpretatio alla c. 23, C. Th. XVI, 2», en AA. Vv., *Studi in onore di Baggio Brugi*, Palermo, 1910, pp. 567-600.

5. Confróntense los decretos del sínodo de Auxerre, en MANSI, J., *Sacrum Conciliorum IX*, pp. 911-918.

diocesano, como elemento común y frecuente en la vida de las Iglesias particulares, estuvo disciplinado por normas de derecho particular emanadas por los Concilios locales, por los Obispos y por normas consuetudinarias, reconocidas como válidas y respetadas por los Concilios universales y por los Papas, y que culminó que con primera legislación universal dada por el Concilio Laterano IV en 1215, que taxativamente hizo obligatoria la celebración de los sínodos cada año en cada diócesis⁶.

II. ESTRUCTURACIÓN JURÍDICA DEL SÍNODO DIOCESANO

La consuetudinaria celebración anual del sínodo diocesano, sancionada por el legislador universal en el siglo XIII, vinculándola al Concilio provincial y ordenándola a fortalecer la disciplina eclesiástica y a combatir los abusos y las herejías⁷, vivirá en el segundo milenio del cristianismo, una praxis diversificada de alternativo vigor y decaimiento. Llamen la atención, en efecto, las numerosas prescripciones papales y conciliares que, al reiterar el valor exhortativo, doctrinal, legislativo y judicial del instituto, lo dejan percibir como elemento insustituible para la ordenación de la vida de las Iglesias particulares, tal como lo ratificará el Concilio de Trento⁸; sin embargo, el creciente clericalismo y centralismo al interior de la Iglesia, los conflictos surgidos como consecuencia de la exención de los religiosos y de las prerrogativas de los capítulos catedrales, las dificultades prácticas, doctrinales, e incluso políticas, el desarrollo de nuevos oficios antes cumplidos por el sínodo, la «pesadez» de la celebración anual que hacía muchas veces repetitivas las prescripciones finales, son algunos de los elementos que harán caer en desuso la convocación sinodal, o que la reducirán a un procedimiento complejo de carácter formal y poco participativo, tal como se observa en los ritos litúrgicos postridentino que lo regulan.

A esta progresiva pérdida de significado del sínodo diocesano se agrega el aparente callejón sin salida que surge con la dicotomía voto consultivo-voto deliberativo, plenamente acogida en la obra recapitulatoria del Papa Benedicto XIV, *De synodo*

6. Tal prescripción se encuentra en el c. 6 del Concilio Lateranense IV titulado *De conciliis provincialibus* (cfr., MANZI, J., *Sacrum Conciliorum* XXII, pp. 991-992).

7. Cfr. CONCILIVM LATERANTENSE V, (1215), ses. X, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, p. 631.

8. El sínodo diocesano viene asumido en los últimos días del Concilio Tridentino en los cánones 2 y 18 de la sesión XXIV (11 noviembre de 1563) y en los cánones 2, 4 y 10 de la sesión XXV (3-4 diciembre de 1563); cfr. *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, pp. 761.771.785-787.791.

diocesana⁹ y con la cual se cierran espacios participativos y se pone en cuestión el sentido mismo del instituto; con una clara óptica jurídica, esta obra recurre a un impresionante aparato crítico, reordena todas las regulaciones precedentes y sistematiza elementos tales como la naturaleza, finalidad, obligatoriedad, preparación, celebración, campo de acción y límites del sínodo diocesano. Con el escrito de Benedicto XIV, el instituto recibe así una sólida estructuración –que no sólo inspirará de hecho la praxis posterior sino que su doctrina será en buena parte acogida por el Código de 1917–, pero dentro de un ambiente que refuerza la autoridad episcopal, hace casi sólo formal el aporte de los clérigos y excluye taxativamente a los laicos; no obstante la obra pretenda relanzar la celebración anual del sínodo diocesano, la historia demostrará su poca eficacia para solucionar la crisis de identidad que afrontará el instituto durante el siglo precedente al Concilio Vaticano I.

III. EL SÍNODO DIOCESANO EN EL CÓDIGO DE 1917

En el esfuerzo por brindar a la Iglesia Latina una legislación universal, el Código de Derecho Canónico promulgado en 1917¹⁰, asume la perspectiva centralizadora que había caracterizado el primer Concilio Vaticano; dentro de los documentos conciliares promulgados no se encuentra ningún texto que se refiriera directamente al sínodo diocesano, si bien en los esquemas previos y en el desarrollo de las sesiones se constatan algunas intervenciones significativas, de las que vale la pena resaltar tres propuestas: la renovación de la prescripción celebrativa del sínodo diocesano sancionada por el Concilio de Trento, la ampliación de uno a tres años en su frecuencia celebrativa mínima, y la explicitación enfática de que el Obispo es el único juez y legislador en el sínodo¹¹. En coherencia con el espíritu conciliar, el Código de 1917¹² insertará la legislación sobre el sínodo en la parte dedicada a

9. BENEDICTO XIV, *De synodo dioecesana*, Aldina, Prati, 1844.

10. Cfr. BENEDICTO XV, *Codex Iuris Canonici*, AAS 9, 1917/II, pp. 5-456.

11. Cfr. MANSI, J. *Sacrum Conciliorum* L, pp. 345.370-371.413.434-435.453.465.472.495-496; LIII, p. 727.

12. El Código de 1917 dedica al Sínodo diocesano el capítulo tercero (c. 356-362) de la primera parte (*De clericis*) del libro segundo (*De personis*), además de otros cánones que de él hacen referencia explícita (p. e., cc. 385, 1406, 1574); llama la atención esta peculiar colocación entre las normas relativas a los Obispos (cc 329-355) y las referidas a la Curia diocesana (c. 363-390).

los clérigos, sancionará su obligatoriedad ampliando a diez años el plazo máximo de celebración, definirá negativamente su finalidad restringiéndola a abordar temáticas concernientes «únicamente a las necesidades o utilidades particulares del clero y pueblo de la diócesis», canonizará el exclusivo carácter legislativo del Obispo y la función consultiva de los otros miembros y hará desaparecer incluso la diferencia cualitativa que existía entre los decretos del Obispo y las leyes sinodales¹³; con la regulación de cuestiones procedimentales, la elencación de los participantes, la sanción de su obligación de participar, la introducción del principio de representación para el clero y la amplia discrecionalidad dada al Obispo, la legislación del Código de 1917 constituye la primera regulación completa y general del instituto, cuyo alto nivel formal y técnico, no consigue resucitar el espíritu del sínodo diocesano, considerado como una empresa demasiado complicada, poco útil y nada funcional, pues sus finalidades podían conseguirse más fácilmente por otros medios.

IV. IMPORTANTES TRANSFORMACIONES POSTCONCILIARES

Será la renovación teológica y explícitamente eclesiológica del Vaticano II, la que permitirá generar un cambio significativo en la configuración teológica y jurídica del sínodo diocesano; sin dar una visión nueva del instituto y limitándose incluso a una única referencia explícita al respecto (CD 36), la doctrina conciliar favoreció el redimensionamiento de la colegialidad como expresión del principio de comunión, y la revalorización de la corresponsabilidad de todos los estamentos eclesiales en orden a la realización de la misión de vivir y anunciar el Evangelio; en ese contexto, el sínodo diocesano va apareciendo progresivamente en los documentos post-conciliares, como punto de convergencia de todos los componentes de la Iglesia de Dios, que se constituye en espacio privilegiado para la vivencia de la comunión y de la participación.

La búsqueda de nuevos caminos y espacios de participación y la reflexión incrementada, a partir del magno evento conciliar, permitió desarrollar una praxis

13. Cfr. RAMOS, F., *Le Chiese particolari e i loro raggruppamenti*, Millenium Romae, Roma, 1996, II, p. 81. En efecto, las leyes promulgadas por el Obispo fuera del sínodo se configuraban como «preceptos del superior», cuya fuerza vinculante declinaba con la cesación de la autoridad de quien las había promulgado; por el contrario, las constituciones sinodales debían ser consideradas leyes diocesanas perpetuas, que permanecían en vigor incluso después de la muerte o transferimiento del Obispo que las había firmado (cfr. LONGHITANO, A., «La normativa sul sinodo diocesano», en *La Scuola Cattolica*, 115, 1987, p. 22).

sinodal que exigió progresivas clarificaciones doctrinales y jurídicas; de indudable valor para el proceso de revisión del Código de Derecho Canónico que se realizaba de manera simultánea, será el reconocimiento de la participación de los laicos en el sínodo como miembros de derecho, así como las orientaciones del Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos Ecclesiae Imago, en donde el sínodo diocesano es presentado como espacio propicio para la vivencia de la comunión, y de la corresponsabilidad eclesial, y como un momento adecuado para la participación activa de los diversos estamentos de la Iglesia particular. Un relieve particular merece la celebración del Sínodo de Cracovia, que se autocomprende como un instrumento de consolidación pastoral, en el cual la Iglesia particular se realiza por el crecimiento y la vivencia de la fe; este carácter explícitamente pastoral, la íntima conexión con la doctrina conciliar y su proyección como evento de larga duración, marcará de manera clara la praxis sinodal vivida en la segunda década postconciliar, en particular por la difusión que conocieron las actas del evento tras la elección del cardenal Wojtyla como sucesor de san Pedro¹⁴.

V. LA AMPLIA NORMATIVA PRESENTE EN EL CÓDIGO DE 1983

El estatuto jurídico del sínodo diocesano se vio enriquecido, durante el largo proceso de revisión del Código, no sólo con renovadora doctrina eclesiológica del Concilio Vaticano II y con su progresivo asentamiento y desarrollo, sino también con la riqueza de las experiencias sinodales que hacían evidente la estrechez de los cánones del Código de 1917, y con la dinámica participativa implementada en la redacción de los diversos esquemas, que fueron haciendo evidente la nueva percepción del ministerio episcopal, la necesidad de una representatividad del clero y la exigencia de la participación laical; la articulación en el sínodo de las estructuras eclesiales surgidas como fruto del Concilio, la explicitación de su espíritu ecuménico, así como la posición de los cánones que dan al instituto el primado entre los estamentos que ordenan internamente la Iglesia particular y que a la vez lo insertan dentro de la estructura jerárquica de la Iglesia dentro del marco del libro consagrado al Pueblo de Dios, constituyen algunos de las numerosas y llamativas mudanzas vividas durante el proceso de revisión del estatuto jurídico del sínodo¹⁵. El conjunto de la normativa definitiva dada por el Legislador al sínodo

14. KURIA METROPOLITANA KRAKÓW, *Il sinodo pastorale dell'Archidiocesi di Cracovia*, Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1985.

15. Cfr. FÜRER, I., «Synoden in der Kirche von Heute», en *Theologisch-praktische Quartalschrift* 126, 1973, pp. 249-253. Una presentación de las más recientes experiencias sinodales de las

diocesano, presenta también novedades significativas, dentro de las que resalta la positiva redacción de la naturaleza y finalidad del instituto, la eliminación de la periodicidad celebrativa y su remisión a la discrecionalidad del Obispo diocesano, y la armoniosa presentación de los diversos estamentos eclesiales llamados a ser miembros de la asamblea sinodal. Pero lo más importante es que emerge la fuerza de una figura que se redescubre como imagen viva y como signo comunal de la Iglesia particular, y como una experiencia participativa orientada al bien de la Iglesia diocesana; en cuanto tal, y como consecuencia directa del principio de subsidiariedad que rigiera la redacción del nuevo Código, el estatuto orgánico del sínodo aparece como una ley-marco de altísimo grado de flexibilidad y adaptación a las diversas realidades diocesanas. Ello permite descubrir en el análisis sistemático de los cánones, una nueva perspectiva hermenéutica que concibe el sínodo diocesano como evento ordinario en la vida de la Iglesia particular.

VI. ALGUNAS INQUIETUDES

La praxis celebrativa que se ha venido instaurando en las dos últimas décadas, se caracteriza por la realización de sínodos diocesanos con carácter de extraordinariedad, de larga duración, crecientemente participativos y de una orientación fundamentalmente pastoral-programática. Por otra parte, en muchas diócesis y en muchos obispos, no se percibe claridad sobre el verdadero sentido del sínodo (porque creen erróneamente que su finalidad es exclusivamente legislativa o porque esta dimensión suele ser rechazada a priori) ni sobre su alcance real (especialmente con la renovada participación de los laicos, a semejanza de los primeros testimonios sinodales), ni sobre su amplísimo campo de adaptación a las realidades peculiares locales (por ello prefieren muchas veces las asambleas pastorales que se salen de los rígidos esquemas jurídicos), ni sobre sus invaluable posibilidades (frente a una problemática tan compleja como la que caracteriza el mundo moderno, la capacidad de ir asumiendo progresivamente los elementos prioritarios), ni sobre la riqueza que puede significar para la vida de la Iglesia el implementar de manera ordinaria una praxis sinodal diocesana (si con la convocación de todos los estamentos eclesiales hecha por el Obispo y con su participación activa dentro de un ambiente de comunión y corresponsabilidad, el sínodo se convierte en verdadera imagen de la Iglesia, ¿por qué hacer de este momento de gracia una realidad esporádica y atípica?).

arquidiócesis de Bogotá, Santiago de Chile y Ciudad de México, se encuentra en NIÑO, F., *La Iglesia en la ciudad*, Gregoriana, Roma, 1996, pp. 373-399.

En esta praxis sinodal contemporánea, se perciben claramente, numerosos condicionamientos que se remontan en la historia resumidos rápidamente en los puntos anteriores, pero es este mismo proceso el que permite a la vez, descubrir nuevos horizontes posibilitadores. Así, al asumir la ordinarietà de la celebración sinodal diocesana, la diversidad de las teorías planteadas, la multiplicidad de datos ofrecidas por la indagación histórica y el estudio de la actual legislación universal, permiten abordar el análisis del origen, desarrollo y estado actual del instituto jurídico, asumiendo los distintos elementos planteados por los autores y por las fuentes, pero acogidos desde un horizonte englobante, esto es, desde una perspectiva de comunión. En efecto, es la *koinonia*, el elemento que está a la base del concilio de Jerusalén, del surgimiento del sínodo diocesano, de la participación de los laicos en éste, de la dinámica del Presbiterio y de muchas otras realidades eclesiales; la *koinonia* que se enraza en el Misterio Trinitario, en el ministerio de Cristo y en la comunidad apostólica, se manifiesta en el carácter sinodal de la Iglesia primitiva, precede y posibilita la estructuración eclesial vivida especialmente desde finales del siglo III, y –puede decirse incluso–, se manifiesta posterior y concretamente en el instituto jurídico del sínodo diocesano. No puede llamar a engaño el apelar a una categoría teológica para redimensionar una realidad jurídica: la *koinonia* se refiere a la realidad misma de la Iglesia particular, a los estados de los fieles cristianos, a sus carismas propios (¿qué debe hacer cada uno, cómo pueden hacerlo y cuándo, en el contexto de la Iglesia particular?); dicha *koinonia* –se diría en términos modernos–, se concreta en la vinculación de fe, de disciplina y de sacramentos (cfr. c. 205), y por ello en el sínodo se expresa jurídicamente a través de normas vinculantes (cánones, decretos), cuyo sentido y talante también han evolucionado en el curso de los siglos; es, finalmente, una *koinonia* referida a la comunión de una Iglesia particular con otras Iglesias particulares y con Iglesia universal (de ahí la clara vinculación del sínodo diocesano con los concilios provinciales y generales). Así concebido, el sínodo diocesano se vincula al «Concilio de Jerusalén», al Presbiterio o a los Capítulos catedrales, pero no en una relación de causalidad, sino como expresiones múltiples de una realidad compartida y vivida: la comunión eclesial.

En síntesis, se puede constatar una rica evolución en el instituto, incubado en la primitiva comunidad cristiana, perfilado en los primeros siglos, testimoniado claramente desde finales del siglo VI d.C., concretado en la reglamentación universal dada por el concilio Laterano IV, y desarrollado abundantemente hasta asumir la forma presentada por el Código de 1983. Pero se debe decir que esta actual comprensión, no agota la realidad ni los horizontes del sínodo diocesano, antes

bien, exige un esfuerzo de asimilación de la historia del proceso, esfuerzo que puede enriquecer la reflexión sobre algunos elementos discutidos del instituto, tanto en el plano de la praxis eclesial y pastoral, como a nivel teórico teológico y jurídico. El esfuerzo de reconstrucción genética realizado, permite comprender que si bien la sinodalidad es un constitutivo esencial de la realidad eclesial, el sínodo diocesano no lo es; tampoco es una institución de derecho divino positivo, ni un elemento esencial a la estructura sacramental eclesial (aunque la expresa), y mucho menos constituye un instituto jurídico eclesial, primario y original. El sínodo diocesano es un instrumento jurídico formal y derivado, pero que juega un papel fundamental en la praxis eclesial que busca hacer visible el Reino de Dios, en el sentido que no sólo se orienta al gobierno de la Iglesia particular, sino que corresponde a la naturaleza de comunión de la Iglesia»¹⁶; así, la actividad legislativa –fundamental en el proceso histórico– cobra todo su sentido al vincularse a la Iglesia universal y a las otras Iglesias particulares, y al ser generado y asumido en una diócesis por una asamblea encabezada por el Obispo, y conformada orgánicamente por presbíteros, religiosos y laicos.

VII. CONCLUSIÓN

El reclamo al carácter ordinario del sínodo diocesano, su consideración como imagen comunal eclesial y como dinámica participativa que ayuda a orientar la vivencia de la fe al interior de la Iglesia particular para el bien de toda la comunidad diocesana, no constituye una simple disquisición jurídica. No solamente la historia del instituto sirve de fundamento a dicha perspectiva, sino que el amplio campo de adaptación dejado por el Legislador en la normativa que regula la vida del instituto, permite y justifica una renovada concepción y praxis del sínodo diocesano. Cuando lo pastoral se considera como alternativa contrapuesta a lo jurídico o cuando la autoridad no se sirve de un evento tan comunal como el sínodo diocesano, se ignora que el sínodo diocesano es «una institución eclesial siempre tenida en gran consideración en el curso de los siglos y hoy considerada con renovado interés, cual valioso instrumento orientado, con la ayuda del Espíritu Santo, al servicio de la

16. Cfr. SACRA CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «*Litterae Communionis notio*», en AAS 84, 1992, pp. 838-850.

comunión y de la misión de las Iglesias particulares»¹⁷. El esfuerzo por favorecer una asidua praxis sinodal al interior de las diócesis, diversificando temáticamente la materia a tratar –muy al estilo del sínodo de los Obispos–, puede hacer surgir nuevos horizontes posibilitadores y orientadores para la vida de fe, y puede constituirse en un privilegiado elemento de renovación espiritual, de vivencia de la koinonia, y de fuerza para la esencial e incesante misión de anunciar y hacer visible el Reino de Dios.

17. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS-CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, *Instrucción sobre los sínodos diocesanos*, Proemio. Para esa diferenciación temática que el presente artículo propone a los sínodos diocesanos cronológicamente frecuentes, no solamente es necesario observar la realidad misma de las Iglesias particulares, su historia, su desafíos y prioridades, sino que es enriquecedor el elenco de los numerosos ámbitos que pueden ser objeto de la experiencia sinodal y que se encuentran en el apéndice del documento citado.